


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	15/01/2025 11:48	Fecha/hora resolución	15/01/2025 13:18
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000074
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO PARA LABORATORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001247 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 135 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 56	20/12/2024 18:07	NATALIA MORA QUAN	DIPROLAB DE CENTRO AMERICA CORP SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 <input type="text"/>)	Se acoge desistimientc <input type="text"/>
8122024000001246 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 135 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 56	20/12/2024 17:50	NATALIA MORA QUAN	DIPROLAB DE CENTRO AMERICA CORP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de legitimació <input type="text"/>
8122024000001245 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 139	20/12/2024 17:27	Roy Villalobos Castro	EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122024000001243 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 80	20/12/2024 16:58	LUIS ENRIQUE ARAYA SEVILLA	GEOTECNOLOGIA S SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122024000001233 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53	20/12/2024 12:51	SAYLEN JOHANNA MORALES HERNANDEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122024000001232 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 213	20/12/2024 12:48	SAYLEN JOHANNA MORALES HERNANDEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de legitimació <input type="text"/>
8122024000001230 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 213 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53	20/12/2024 12:44	SAYLEN JOHANNA MORALES HERNANDEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de legitimació <input type="text"/>
8122024000001228 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32	20/12/2024 12:17	MICHELLE ARIANA MONTERO MARIN	TECNOLOGIA APLICADA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122024000001225 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 169	20/12/2024 09:37	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de legitimació <input type="text"/>
8122024000001213 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 126	18/12/2024 15:58	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por inobservancia de r <input type="text"/>
8122024000001212 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 122	18/12/2024 15:41	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por inobservancia de r <input type="text"/>
8122024000001210 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 121	18/12/2024 15:22	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por inobservancia de r <input type="text"/>

8122024000001202 ✓ Línea 133	17/12/2024 15:20	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por inobservancia de r ▼
8122024000001201 ✓ Línea 132	17/12/2024 15:15	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por inobservancia de r ▼
8122024000001199 ✓ Línea 130	17/12/2024 15:06	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por inobservancia de r ▼
8122024000001198 ✓ Línea 129	17/12/2024 14:59	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por inobservancia de r ▼
8122024000001196 ✓ Línea 120	17/12/2024 14:47	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por inobservancia de r ▼
8122024000001195 ✓ Línea 116 ✓ Línea 118 ✓ Línea 120 ✓ Línea 129 ✓ Línea 130 ✓ Línea 132 ✓ Línea 133	17/12/2024 14:41	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por inobservancia de r ▼
8122024000001189 ✓ Línea 214	16/12/2024 15:22	MICHELLE ARIANA MONTERO MARIN	TECNOLOGIA APLICADA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por falta de legitimació ▼

Resultado del acto final

No aplica ▼

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001247 - DIPROLAB DE CENTRO AMERICA CORP SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Desistimiento (Ley 9986) ▼

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos. **1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*" Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. **2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...*". A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o*

intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA DIPROLAB DE CENTROAMÉRICA CORP S.A. (recursos 8122024000001247 y 8122024000001246).

a) Sobre el desistimiento del recurso No. 8122024000001247. Criterio de División: En el caso particular se tiene que la empresa Diprolab de Centroamérica Corp S.A. presentó el 20 de diciembre de 2024, a las 18 horas con 17 minutos, un recurso de apelación ante este órgano contralor, en contra del acto final dictado por la Administración para las líneas y partidas 21, 36, 55, 56 y 135; no obstante lo anterior, en esa misma fecha pero a las 19 horas con 11 minutos, desistió del recurso indicando lo siguiente: “*Se generan 2 recursos con el mismo contenido por error*”. (“4. Información de Adjudicación”, ingresar a “Recursos de apelación tramitados por la CGR”. / Recurrente / “Desistido”). A partir de la manifestación del recurrente se observa la intención de desistir del recurso de apelación interpuesto, facultad que se ajusta a lo regulado en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y 249 de su Reglamento (RLGCP). Normas que habilitan a que todo recurrente pueda desistir de su recurso, es decir, de dejar sin efectos su gestión como una forma de terminación del procedimiento derivado de la impugnación del acto final; resaltando además que no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes lo cual pueden realizar en cualquier momento del trámite hasta antes de que se dicte la resolución final. Aunado a esto, del contenido de las normas de cita, estas disponen que en caso de desistimiento del recurso se procederá de inmediato al archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de este órgano contralor; aspecto último que no se observan en la presente etapa procesal. Por lo tanto, lo procedente es **acoger el desistimiento** presentado y ordenar el archivo de la gestión recursiva presentada por la empresa Diprolab de Centroamérica Corp S.A. con número 8122024000001247 sin pronunciamiento por el fondo por parte de este órgano contralor.

b) Sobre el recurso No. 8122024000001246 y la legitimación de la recurrente para impugnar la partida 21. Criterio de División: La Universidad Nacional (en adelante UNA o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir diverso equipo de laboratorio, dentro del cual se encuentra la partida y línea 21 (identificada como LT-0021) que corresponde a una cámara plástica de condiciones ambientales controladas (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 5 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Diprolab Centroamérica Corp S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Partida 21), la cual propuso una cámara marca Biobase (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Partida 21 / Oferta de la empresa recurrente). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que la propuesta no cumple técnicamente con lo solicitado (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13” / Análisis y Recomendación Adjudicación); con lo cual la Licitante concluyó para esta línea 0021, que resultó únicamente elegible la oferta presentada por la empresa Goltech de Costa Rica S.A., y por lo tanto se determinó la adjudicación a su favor (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:36” / Resolución de Adjudicación). A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, la empresa Diprolab de Centroamérica S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 21, debido a que su oferta sí es elegible; para ello, la recurrente señala que la cámara ofrecida permite el ajuste a los 1.000 lux requeridos y soporta la configuración de ciclos diarios de 8 horas de luz y 16 horas de oscuridad, como se detalla en el pliego de condiciones. Para acreditar sus manifestaciones, la apelante aportó como prueba unas imágenes que indica corresponden a una consulta realizada al proveedor Biobase, en la que se manifiesta que el equipo sí cumple con las características solicitadas; y además remite imágenes de su oferta y lo solicitado en el pliego. Así las cosas, siendo el punto en discusión la elegibilidad de la oferta recurrente, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones y qué fue lo que ofertó la recurrente, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra; no obstante, de previo a conocer estos aspectos, resulta indispensable tener claro cuál fue el motivo de exclusión de la recurrente. En este sentido, se tiene que en el documento denominado “*Análisis y Recomendación de adjudicación*” suscrito por los señores Harold Cruz Sylvester y Kattia Elena Castro Aria, se concluyó que la oferta presentada por la recurrente para la partida y línea 21, identificada como LT-0021, no cumple técnicamente debido a lo siguiente: “*Es indispensable que la cantidad de luz ronde los 1000 lux y se le puedan establecer (sic) ciclos de luz oscuridad, lo que es requerido para el manteniendo del cultivo que se mantendrá en esta cámara.*” (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13” / Análisis y Recomendación Adjudicación). Cómo puede observarse, el motivo de exclusión de la recurrente se debe a que no logra cumplir con dos aspectos: que la cantidad de luz ronde los 1000 lux y que se le puedan establecer ciclos de luz oscuridad; ahora bien, respecto de este requerimiento, el pliego de condiciones solicita lo siguiente: “*(...) Con control para fijar cantidad de luz a 1000 lux y para fijar ciclos diarios de 8h luz/ 16h oscuridad. Iluminación con lámpara led fría que pueda regularse en 1000 lux...*” (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual / CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones). Es decir, que el motivo de exclusión de la recurrente se debe a que no acreditó contar con la capacidad de fijar la cantidad de luz a 1000 lux y ciclos diarios de 8 horas de luz y 16 de oscuridad; lo cual encuentra sentido en tanto en su oferta la oferta recurrente no realizó ninguna manifestación al respecto y únicamente señaló en la documentación técnica que cuenta con 20000 lux (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Partida 21 / Oferta de la empresa recurrente / “25-26 Climate Incubator-CÓDIGO BJPX-A1500CI, MARCA BIOBASE”). Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en su oferta y el motivo de su exclusión, se tiene que la empresa recurrente manifiesta en su escrito que su oferta sí es elegible y que sí cuenta con la capacidad de fijar la cantidad de luz y de ciclos diarios, lo cual sustenta con base en 3 imágenes que corresponden a lo siguiente: 1) Una imagen de un aparente correo electrónico emitido por Greta Mens, funcionaria de la empresa fabricante, junto con su traducción en inglés; 2) Una imagen del requerimiento del pliego de condiciones; 3) Una imagen de la oferta de la recurrente. Sobre esta documentación, que es el único sustento que aporta la recurrente para desvirtuar su incumplimiento, estima este órgano contralor que no resulta de recibo y en consecuencia no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica. En primer lugar, debe indicarse que la remisión al contenido del pliego de condiciones es insuficiente para acreditar el cumplimiento de su oferta, en tanto como puede observarse, únicamente corresponde a la solicitud de la Administración. En segundo lugar, en relación con la referencia a una imagen del producto ofrecido, se estima que resulta insuficiente para acreditar la elegibilidad de su oferta en tanto como puede observarse, corresponde a la misma imagen de la ficha técnica aportada en su oferta, sobre la cual la recurrente no realizó mayor explicación a fin de demostrar cómo puede satisfacer lo solicitado; en este sentido, incluso nótese que el archivo al que hace referencia, indica respecto de esta imagen que corresponde a “DIMENSIONES DE LA INCUBADORA DE DIPROLAB”, de ahí que no se encuentre relación, en tanto el tema

en discusión siquiera son las dimensiones del producto ofrecido. Ahora bien, en relación con la prueba suministrada y referente a la imagen que indica corresponde a un correo de la fabricante, concluye este órgano contralor que no resulta de recibo para acreditar el cumplimiento de su oferta; lo anterior por cuanto como puede apreciarse, lo remitido corresponde a una imagen de un aparente correo electrónico, del cual se desconoce su autenticidad y veracidad. En este sentido, siendo que no puede acreditarse que el contenido de esa imagen sea cierto, este órgano contralor se encuentra imposibilitado para determinar cómo desvirtúa la apelante el incumplimiento señalado en contra de su oferta; ante lo cual debe hacerse énfasis en que el momento procesal oportuno para su acreditación lo era la interposición del recurso. Así las cosas, siendo la carga de la prueba de la apelante, esta no ha logrado desvirtuar con prueba idónea el cumplimiento de su oferta y tampoco ha realizado el desarrollo argumentativo para acreditar que efectivamente cumpla con lo solicitado en el pliego de condiciones a partir de la información contenida en su oferta. En consecuencia, al no demostrar la elegibilidad de su oferta, no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando " **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 21; siendo que en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la adjudicataria y de su propia elegibilidad, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

c) Sobre el recurso No. 812202400001246 y la legitimación de la recurrente para impugnar la partida 36. Criterio de División: La Administración promovió una licitación con el fin de adquirir diverso equipo de laboratorio, dentro del cual se encuentra la partida y línea 36 (identificada como LT-0036) que corresponde a un refractómetro digital de Brix (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 3 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Diprolab Centroamérica Corp S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 36), la cual propuso un refractómetro de la marca Milwaukee (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 36 / Oferta de la empresa recurrente). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que la propuesta no cumple técnicamente con lo solicitado debido a que no incluye para esta línea la capacitación en el campus Pérez Zeledón (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación); con lo cual, la Licitante concluyó adjudicar esta línea 0036, a favor de la empresa Servicios Analíticos SASA S.A. por resultar mejor calificada frente a la otra oferta elegible (Goltech de Costa Rica S.A.) (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:36" / Resolución de Adjudicación). A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, es que la empresa Diprolab de Centroamérica S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 36, debido a que su oferta sí es elegible; para ello, la recurrente señala que el motivo de su exclusión es improcedente y que sí contempla el costo y servicio reclamado por la Administración. Para acreditar sus manifestaciones, la recurrente señala únicamente lo siguiente: "(...) *nuestra oferta si contempla el costo de la capacitación y de los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones, cabe recalcar que no se nos solicitó aclaración/subsanación...*" y aporta dos imágenes correspondiente la primera a las solicitudes de subsanación realizadas y la segunda al estudio técnico de las ofertas. Ahora bien, para comprender en qué consiste el incumplimiento señalado por la Administración, resulta necesario determinar qué fue lo que solicitó el pliego de condiciones y qué fue lo que ofertó la empresa recurrente; en este sentido, señala el pliego lo siguiente en torno a la partida 36: "(...) *La entrega del equipo y capacitación debe efectuarse en la provincia de San José, Universidad Nacional, cantón Pérez Zeledón, campus Pérez Zeledón. / El proveedor deberá proveer capacitación por un experto certificado (presentar título que lo compruebe) de al menos 2 años de experiencia en la marca del equipo entregado, dicha capacitación se impartirá a 5-10 personas máximo...*" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones). Como puede observarse, la Administración solicitó que la entrega y la capacitación se de en el recinto de Pérez Zeledón, siendo que esta última deberá brindarla con un experto certificado en la materia; lo anterior es importante de precisar debido a que en la oferta de la empresa apelante no existe ningún tipo de manifestación respecto de que efectivamente sí contempla la capacitación. En este sentido, no debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y según lo desarrollado en el apartado "2) **SOBRE LA DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando " **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**", es la empresa apelante quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia es sobre quien corresponde el deber de acreditar que su oferta sí es elegible frente al análisis de la Administración. De esta forma y siendo que la exclusión de la recurrente se da ante la omisión de la recurrente por referirse a la capacitación solicitada para la línea 36, para demostrar su elegibilidad la apelante debió acreditar que efectivamente incorporó dentro de su oferta la capacitación en Pérez Zeledón; lo cual pudo hacer por ejemplo demostrando que en su precio sí contempló este rubro, o bien acreditando al profesional acreditado que la realizará. Así las cosas, la mera manifestación de la apelante respecto de que su oferta sí contempla el costo de la capacitación y de los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones, deviene en insuficiente frente al análisis de la Administración y la omisión en su oferta; en este sentido, nótese que la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante, quien debe desvirtuar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. De esta manera, siendo que la apelante discrepa del estudio técnico que motivó su exclusión, debió al menos rebatirlo en forma razonada, aportando criterios técnicos y la documentación que acredite que sí contempló la capacitación en su oferta. Así las cosas, siendo la carga de la prueba de la apelante, esta no ha logrado desvirtuar con prueba idónea el cumplimiento de su oferta; en consecuencia, tampoco ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y con ello no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 36; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

d) Sobre el recurso No. 812202400001246 y los argumentos en contra de la adjudicataria de la partida 55. Criterio de División: La UNA promovió una licitación con el fin de adquirir diverso equipo de laboratorio, dentro del cual se encuentra la partida y línea 55 (identificada como LT-0055) que solicita un agitador calentador (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 13 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Diprolab Centroamérica Corp S.A. y por la adjudicataria Grupo Enertica S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 56). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que ambas propuestas cumplen con lo solicitado y son elegibles junto con la oferta de la empresa Capris S.A.; por lo que de frente al precio ofertado, determinó que la mejor calificada corresponde a la oferta de la empresa Grupo Enertica S.A., en segundo lugar se encuentra la oferta de la empresa Diprolab Centroamérica Corp S.A. y en tercer lugar la oferta de la empresa Capris S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación). Así las cosas, determinó adjudicar la línea 55 a favor de la empresa Grupo Enertica S.A. por resultar mejor calificada (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:36" / Resolución de Adjudicación). A partir de lo anterior, la empresa Diprolab de Centroamérica S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 55, en tanto estima que la adjudicataria deviene en inelegible; para acreditar lo anterior, la empresa recurrente señala que la adjudicataria presenta 4 incumplimientos: 1) No cumple las

dimensiones ni con la forma rectangular en tanto ofrecen una de tamaño redondo; 2) No cumple con la temperatura de protección contra sobrecalentamiento debido a que ofrecen una temperatura de 320°C; 3) No se indica que el equipo cuente con un motor sin escobillas; 4) No cumple con las dimensiones del equipo, excediendo las medidas máximas permitidas en el pliego. Aspectos que sustentan con base en una serie de imágenes del estudio de su propia oferta, de la ficha técnica del producto ofrecido por la adjudicataria, del pliego de condiciones y de las especificaciones técnicas de su propio equipo. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación y de desarrollo de análisis de trascendencia, según se procede a explicar. Tal y como se explicó en el apartado "2) *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO*" del Considerando " *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*"; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes, en este caso, de la empresa adjudicataria. Esto implica que para acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria resultaba necesario que la empresa apelante demostrara no solamente su incumplimiento de aspectos claros y concretos del pliego de condiciones, sino que además evidenciara la trascendencia de ese incumplimiento; sobre este último punto y según lo desarrollado párrafos atrás, implicaba que la recurrente demostrara que el vicio señalado en contra de la apelante es tan grave y/o trascendente, que lleva como consecuencia necesaria a su inelegibilidad por imposibilidad de ejecutar el objeto contractual, o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Lo anterior es importante de señalar debido a que se estima que el recurso carece de fundamentación en dos sentidos: 1) No demuestra cómo es que la oferta de la empresa adjudicataria no cumple con lo solicitado, 2) No hace ningún desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria; según se explica. En primer lugar y sobre la acreditación de los incumplimientos de la adjudicataria, nótese que la empresa recurrente ni siquiera señala expresa y claramente a cuáles aspectos del pliego de condiciones se refiere puntualmente; en este sentido, véase que la apelante señala únicamente lo siguiente: "(...) *la Administración recomienda la adjudicación a GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA, 3101578251, quien que no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego (Ver evidencia en archivo adjunto PRUEBAS.pdf, sección PRUEBA 2 y 3. PARTIDA #55), detallamos a continuación los incumplimientos técnicos del equipo ofertado por GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA, 3101578251 (Ver evidencia en archivo adjunto PRUEBAS.pdf, sección: PRUEBA 2. PARTIDA #55): / * Dimensiones y forma de la placa: No cumplen con las dimensiones ni con la forma rectangular solicitada, ya que ofrecen una placa redonda e incluso de menor tamaño al requerido (135 mm). / * Temperatura de protección contra sobrecalentamiento: Ofrecen una temperatura de 320°C, lo cual no cumple con el requisito especificado en el pliego. / * Motor sin escobillas: No se indica que el equipo cuente con esta característica solicitada / * Dimensiones generales: Las dimensiones del equipo (220 x 160 x 95 mm) exceden una de las medidas máximas permitidas en el pliego. / Por lo tanto, consideramos que la oferta de GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (3101578251), es una oferta inadmisibles...*". Sin embargo, no señala siquiera cuál es la cláusula específica del pliego de condiciones que se incumple, por lo que delega en este órgano contralor su interpretación. Además de ello, no demuestra de forma alguna cómo es que la oferta adjudicataria incumple según lo señalado, es decir, que si bien la recurrente hace referencia a las pruebas 2 y 3, estos documentos corresponden a imágenes de la ficha técnica de la adjudicataria que no contienen ningún tipo de desarrollo, y del pliego de condiciones que por sí solo no demuestra ningún incumplimiento. De esta forma, la recurrente delega en este órgano contralor el deber de revisar puntualmente cada detalle de la oferta de la adjudicataria y cotejarlo frente al pliego de condiciones y frente a sus manifestaciones, a efectos de verificar y acreditar en dónde radica el incumplimiento señalado y por qué es que la adjudicataria no cumple con las dimensiones, forma, protección contra sobrecalentamiento y motor sin escobillas. Además de lo anterior, no puede perderse de vista que la recurrente omite realizar un ejercicio de trascendencia del incumplimiento; el cual conforme se indicó le correspondía como mecanismo para desvirtuar la presunción de validez del acto final emitido. Al respecto, se tiene que la recurrente parte de que la empresa adjudicataria es inelegible a partir de valoraciones propias no acreditadas, pero sobre las cuales siquiera explica cómo es que llevan una gravedad tal que hacen imposible ejecutar el objeto de la licitación o conceden una ventaja indebida trascendente; de esta forma, en el caso bajo análisis se cuenta únicamente con la prosa del recurrente sin ningún tipo de sustento o de desarrollo que acredite la gravedad de los incumplimientos. En consecuencia, al no fundamentar adecuadamente su recurso, la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) *SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 55, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

e) Sobre el recurso No. 812202400001246 y la legitimación de la recurrente para impugnar la partida 56. Criterio de División: La UNA promovió una licitación con el fin de adquirir diverso equipo de laboratorio, dentro del cual se encuentra la partida y línea 56 (identificada como LT-0056) que solicita un agitador magnético (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 8 ofertas dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa Diprolab Centroamérica Corp S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 56), quien propuso el agitador marca DLAB (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 56 / Oferta de la empresa recurrente). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que la propuesta no cumple técnicamente con lo solicitado debido a que el recubrimiento del agitador ofrecido es de plástico y en consecuencia de un material diferente al solicitado (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación). Ahora bien, producto del análisis de las ofertas, la Licitante concluyó que existen tres ofertas elegibles y que según el precio ofrecido se ubican de la siguiente manera: en primer lugar la empresa Servicios Analíticos SASA S.A., en segundo lugar la empresa Equipar CRCA S.A. y en tercer lugar la empresa Capris S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación). Por lo tanto, se determinó adjudicar esta línea 0056 a favor de la empresa Servicios Analíticos SASA S.A. por resultar mejor calificada (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:36" / Resolución de Adjudicación). A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, es que la empresa Diprolab de Centroamérica S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 56; para acreditar lo anterior, la empresa recurrente señala que la empresa adjudicataria debe declararse inadmisibles debido a que en la ficha técnica de su oferta, no se indica que ofrezcan el recubrimiento solicitado por la Administración y que el modelo ofrecido cuenta con las mismas especificaciones del modelo ofertado por la recurrente. Además argumenta que ofrece un mejor precio, por lo que en caso de no resultar adjudicatario, la Administración debe declarar infructuosa la licitación. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto por falta de fundamentación y de legitimación de la recurrente, según se procede a detallar. Tal y como se indicó en el apartado "2) *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO*" del Considerando " *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*", todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, debiendo acreditar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, que la conclusión a la que llegó la Administración al dictar el acto final es improcedente; de manera que no basta con la mera manifestación de argumentos sino que se requiere un desarrollo de alegatos por las partes y de prueba que demuestre sus alegatos, en tanto le corresponde la carga de la prueba. Aunado a lo anterior, y de frente a lo desarrollado párrafos atrás, parte del deber de fundamentación exige que cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final, estos sean rebatidos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Este deber de fundamentación encuentra una especial relación con

la legitimación de los recurrente, en tanto tratándose del caso de ofertas inelegibles, la legitimación se acredita demostrando que el motivo de su exclusión es improcedente y que ostenta un mejor derecho a la adjudicación; lo anterior, según lo indicado en el punto en el apartado "1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**". Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente carece de legitimación debido a que faltó a su deber de fundamentación del recurso interpuesto, en tanto no solamente no logró desvirtuar el motivo por el que su oferta fue excluida, sino además porque no aporta ningún respaldo para acreditar que la adjudicataria es inelegible. En este sentido, nótese que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por la Administración debido a que el producto ofrecido no cumple con el recubrimiento solicitado; aspecto sobre el cual se concluye que la apelante está de acuerdo, en tanto en su escrito de apelación no discute el incumplimiento señalado en su contra; con lo cual se tiene que aceptó lo concluido por la Licitante sobre la inelegibilidad de su oferta. Ahora bien, nótese que la discusión de la recurrente se centra no en la elegibilidad de su oferta, sino por el contrario, la apelante pretende acreditar que su oferta es elegible a partir de declarar inelegible a la empresa adjudicataria y bajo el argumento de que su oferta es más económica; de manera que el punto en discusión es la oferta de la adjudicataria y no su propia oferta. Este aspecto sin duda alguna resulta improcedente no solo por que con su escrito no acredita contar con el mejor derecho a la adjudicación por no ser elegible (de ahí que además carezca de legitimación); sino que además, la apelante no acredita cómo es que la empresa adjudicataria posea un incumplimiento en su oferta. Sobre este último aspecto, se extraña por parte de la recurrente un ejercicio argumentativo en el que realice al menos dos gestiones: 1) Debata el criterio técnico emitido por la Administración; y 2) Demuestre frente a la oferta cómo es que incumple. Al respecto, nótese que la recurrente únicamente remite como prueba imágenes del estudio técnico realizado a su propia oferta, así como imágenes de las fichas técnicas de ambas ofertas, pero no realiza ningún análisis respecto de lo ofrecido y el incumplimiento que señala; de ahí que delega en este órgano contralor la determinación de cómo es que según su criterio la adjudicataria incumple y por qué concretamente es que no cuenta con el revestimiento solicitado, aspecto que es improcedente en razón del deber de fundamentación que recae en el apelante. Finalmente en este punto, nótese que lo pretendido es que se declare infructuosa la licitación, pero deja de lado que existen al menos dos ofertas más elegibles y que corresponden a las presentadas por las empresas Equipar CRCA S.A. y Capris S.A., respecto de las cuáles no realizó ningún tipo de manifestación. Así las cosas, se observa que lo pretendido por la recurrente, es que se determine la inelegibilidad de la adjudicataria a partir de su propia exclusión, sin aportar ningún elemento probatorio que demuestre no solamente que la adjudicataria no cumple con lo solicitado, sino que además acredite que la recurrente sí se ajusta al pliego de condiciones; en consecuencia, no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 56; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

f) Sobre el recurso No. 812202400001246 y los argumentos en contra de la adjudicataria de la partida 135. Criterio de División: La UNA promovió una licitación con el fin de adquirir diverso equipo de laboratorio, dentro del cual se encuentra la partida y línea 135 (identificada como LT-0135) que solicita un microscopio binocular (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 11 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Diprolab Centroamérica Corp S.A. y por la adjudicataria Microparts CAAS S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 135). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que ambas propuestas cumplen con lo solicitado y son elegibles junto con la oferta de la empresa Tecno Diagnóstica S.A.; por lo que de frente al precio ofertado, determinó que la mejor calificada corresponde a la oferta de la empresa Microparts CAAS S.A., en segundo lugar se encuentra la oferta de la empresa Diprolab Centroamérica Corp S.A. y en tercer lugar la oferta de la empresa Tecno Diagnóstica S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación). Así las cosas, determinó adjudicar la línea 135 a favor de la empresa Microparts CAAS S.A. por resultar mejor calificada (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:36" / Resolución de Adjudicación). A partir de lo anterior, la empresa Diprolab de Centroamérica S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 135, en tanto estima que la adjudicataria deviene en inelegible; para acreditar lo anterior, la empresa recurrente señala que la adjudicataria no ofrece un microscopio binocular ni con tableta, sino que lo ofrecido es un microscopio trinocular con accesorio adicional de cámara con pantalla; agrega que no cumple con el almacenamiento de 64 GB solicitado debido a que ofrecen una pantalla, señala que se ofrece una cámara con un rango dinámico menor del solicitado, que no se indica tiempo máximo de exposición y que no se cuenta con puerto para micrófonos ni auriculares. Para sustentar sus manifestaciones, la recurrente aporta una serie de imágenes del estudio de su propia oferta, de la ficha técnica del producto ofrecido por la adjudicataria, de la ficha técnica de su propia oferta, del pliego de condiciones y de las solicitudes de información que le fueron realizadas. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación y de desarrollo de análisis de trascendencia, según se procede a explicar; no obstante, se indica que a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a lo señalado en el presente considerando, punto "d) *Sobre el recurso No. 812202400001246 y los argumentos en contra de la adjudicataria de la partida 56*", en lo que respecta a la fundamentación del recurso y el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria. De esta forma, se tiene que en el punto bajo análisis el recurso carece de fundamentación en dos sentidos: 1) No demuestra cómo es que la oferta de la empresa adjudicataria no cumple con lo solicitado, 2) No hace ningún desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria; según se explica. En primer lugar y sobre la acreditación de los incumplimientos de la adjudicataria, nótese que la empresa recurrente ni siquiera señala expresa y claramente a cuáles aspectos del pliego de condiciones que se refiere puntualmente; en este sentido, véase que la apelante señala únicamente lo siguiente: "(...) *están adjudicando a Microparts-CAAS, 1202000546, que no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego, detallamos: / * Microparts-CAAS, no ofrece un microscopio binocular como es solicitado en el pliego de condiciones, tampoco ofrece un microscopio con tableta: lo que ofrece es un microscopio trinocular (BB.1153-PL) con accesorio adicional de una cámara con pantalla (VC.3031-HDS) / * En las especificaciones se solicita un almacenamiento de 64gb como mínimo, lo cual no cumplen por la naturaleza de lo que ofrecen: una pantalla. / * También ellos ofrecen una cámara con un rango dinámico de 60db que es menor al solicitado como especificaciones técnicas a cumplir en el pliego de condiciones. / * No indican tiempo máximo de exposición. / * No cuenta con puerto para micrófonos ni auriculares, esto también debido a la naturaleza de lo que ofrecen que es un (sic) cámara + pantalla, no una Tablet. / Ver evidencia en archivo adjunto PRUEBA.pdf sección PRUEBA 1, 2, 3, 4 y 5. PARTIDA #135...*". Como puede observarse, la empresa recurrente no señala siquiera cuál es la cláusula específica del pliego de condiciones que estima se incumple por parte de la adjudicataria y por qué es que lo ofrecido no se ajusta a esta cláusula; de ahí que se estime que la recurrente delega en este órgano contralor la interpretación respecto de los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria. En este sentido, se tiene que la recurrente no demuestra de forma alguna cómo es que la oferta adjudicataria incumple y por qué ofrece un microscopio diferente al solicitado; lo anterior en tanto si bien la recurrente hace referencia a las pruebas aportadas, estos documentos corresponden a imágenes de la ficha técnica de la adjudicataria que no contienen ningún tipo de desarrollo, y del pliego de condiciones que por sí solo no demuestra ningún incumplimiento. De esta forma, la recurrente delega en este órgano contralor el deber de revisar puntualmente cada detalle de la oferta de la adjudicataria y cotejarlo frente al pliego de condiciones y frente a sus manifestaciones, a efectos de verificar y acreditar en dónde radica el incumplimiento señalado y por qué es que la adjudicataria no cumple con las dimensiones, forma, protección contra sobrecalentamiento y motor sin escobillas. Además de lo anterior, no puede perderse de vista que la

recurrente omite realizar un ejercicio de trascendencia del incumplimiento; el cual conforme se indicó le correspondía como mecanismo para desvirtuar la presunción de validez del acto final emitido. Al respecto, se tiene que la recurrente parte de que la empresa adjudicataria es inelegible a partir de valoraciones propias no acreditadas, pero sobre las cuales siquiera explica cómo es que llevan una gravedad tal que hacen imposible ejecutar el objeto de la licitación o conceden una ventaja indebida trascendente; de esta forma, en el caso bajo análisis se cuenta únicamente con la prosa del recurrente sin ningún tipo de sustento o de desarrollo que acredite la gravedad de los incumplimientos. En consecuencia, al no fundamentar adecuadamente su recurso, la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando "CONSIDERACIONES PRELIMINARES". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 135, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUIPAR CRCA S.A. PARA LA PARTIDA 139 (recurso 812202400001245). Criterio de División:

En el caso particular, se tiene que al requerimientos que planteó la Administración para adquirir insumos de laboratorio, y más específicamente para la adquisición de un microscopio trinocular solicitado en la partida 139, identificada como LT-0139 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); se presentaron 2 ofertas, siendo una de ellas la interpuesta por la empresa Equipar CRCA S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 169 / Oferta de la empresa recurrente). Esta oferta fue declarada como elegible por parte de la Administración, no obstante de la aplicación del mecanismo de evaluación se determinó que su propuesta ocupaba en segundo lugar (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación), por lo que se adjudicó la línea y partida a favor de la empresa Capris S.A. por resultar mejor calificada (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:36" / Resolución de Adjudicación). A partir de lo anterior, la empresa Equipar CRCA S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta resulta en la legítima adjudicataria; para acreditar lo señalado, la empresa apelante manifiesta que existen discrepancias entre los equipos adjudicados y las especificaciones técnicas, que no se realizó una valoración técnica eficiente o adecuada para la selección de los equipos y que algunos de los equipos no cumplen con los requisitos necesarios para satisfacer las demandas planteadas. Finalmente, argumenta que los estudios técnicos poseen errores porque no contiene muchas de las líneas, ni da un respaldo adecuado de lo resuelto, destacando que se desconoce la metodología utilizada para analizar la información. A partir de lo anterior, es factible concluir que en el caso bajo análisis el punto en discusión se centra en la elegibilidad de la empresa adjudicataria; no obstante se estima que los señalamientos de la recurrente carecen de fundamentación de conformidad con lo resuelto en el apartado "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"; debido a un uso insuficiente de los formularios previstos para interponer el recurso de apelación, y según se procede a detallar. A partir de la puesta en vigencia de la LGCP y su Reglamento el 01 de diciembre de 2022, se estableció un nuevo modelo a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación; con lo cual se procura la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente, además de potenciar la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control, como mecanismo para maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación. A partir de lo anterior, este órgano contralor ha concluido sobre la necesidad de que al momento de interponer un recurso se deban utilizar los formularios dispuestos para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas; posición que encuentra fundamento en el artículo 16 de la LGCP que establece la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado indicando que la consecuencia de su no uso corresponde a la nulidad absoluta del procedimiento, en concordancia con el artículo 25 del Reglamento a esa Ley, el cual reitera la obligación en el uso del Sistema durante todo el proceso de contratación pública, debiendo utilizarse los formularios dispuestos para ello en la plataforma y teniendo en cuenta que el artículo 243 del mismo Reglamento, dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes...*". Lo anterior en tanto de acuerdo con el artículo 244, inciso d) del mismo Reglamento, el recurso que no cumpla con lo anterior, tendrá como consecuencia el rechazo de plano por inadmisibles por: "(...) *inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso*". De esta forma, se ha concluido que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se incorporen en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. Así las cosas, todo recurrente se encuentra obligado a interponer su recurso directamente en los formularios previsto para ello; en caso contrario y según establece el artículo 244, inciso d) del mismo Reglamento, el recurso será rechazado de plano por inadmisibles, por inobservancia de requisitos formales; al respecto pueden observarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 20 minutos del 16 de enero del 2023, No. R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14 horas con 46 minutos del 18 de enero del 2023 y No. R-DCA-SICOP-00100-2023 de las 13 horas con 29 minutos del 20 de enero del 2023. Lo anterior es importante de precisar por cuanto estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa apelante realizó un uso parcial e insuficiente del formulario previsto para interponer el recurso en el SICOP, debido a que en el contenido del formulario la recurrente procedió a realizar una serie de manifestaciones genéricas respecto de la emisión del acto final (refiriéndose a aspectos tales como que existen discrepancias entre los equipos adjudicados y las especificaciones técnicas), pero sin indicar expresamente a cuáles discrepancias puntuales se refiere y sin precisar cuáles son los incumplimientos que presenta la adjudicataria que la vuelven inelegible; además de lo anterior, la apelante indicó que no se realizó una valoración técnica eficiente o adecuada para la selección de los equipos, pero no explicó a partir de qué aspectos concretos es que llega a esta conclusión. Por otra parte, argumentó que algunos de los equipos no cumplen con los requisitos necesarios para satisfacer las demandas planteadas, sin embargo, no indicó expresamente a cuáles equipos se refiere y tampoco aportó el desarrollo argumentativo y probatorio a partir de los cuales llega a esa conclusión; asimismo, argumenta que los estudios técnicos poseen errores porque no contiene muchas líneas, sin embargo no se refirió siquiera a cuáles líneas corresponde y cuáles son los errores concretos que estas poseen. En este sentido, se observa que el desarrollo argumentativo de la recurrente se encuentra incorporado en el documento adjunto a su recurso denominado "*Recurso de Apelación al Concurso 2024LY-000028-0003500001 Contraloría*"; siendo en este archivo en el cual la apelante incorpora el análisis de inelegibilidad de la adjudicataria. No obstante, como se indicó líneas arriba y a partir del desarrollo normativo antes expuesto, resulta indispensable que todo recurrente incorpore la totalidad de sus argumentos dentro del formulario previsto para ello en el SICOP; de manera que al no realizarlo, este órgano contralor se encuentra imposibilitado para complementar los argumentos de su escrito con el contenido del oficio "*Recurso de Apelación al Concurso 2024LY-000028-0003500001 Contraloría*" de referencia. Por lo tanto, debido a que la recurrente utilizó de forma parcial e insuficiente el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado (SICOP) haciendo imposible desprender de su contenido por qué la oferta de la empresa adjudicataria es inelegible y en consecuencia cómo ostenta un mejor derecho a la adjudicación; en consecuencia lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la

Administración para la partida 139, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 16 y 98 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública, y los artículos 25, 243, 244 inciso d) del Reglamento a dicha ley.

V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOTECNOLOGÍAS S.A. (recurso 8122024000001243).

1) Sobre el taller de servicio. Criterio de la División: Como punto de partida, el pliego de condiciones en el punto 30 de partida 80, dispone lo siguiente: *"El proveedor debe contar con un taller de servicio autorizado por el fabricante en el país lo cual debe ser demostrado con una carta que respalde lo requerido, dicho documento debe contener fecha de este año (2020) o estar en la capacidad de poder reparar los equipos defectuosos en menos de 6 semanas sin costo de envío/fleet para la universidad"*. Al respecto, se observa que la plica adjudicataria incorporó como documento adjunto de su oferta, el archivo denominado "01 SEPTENTRIO DOCUMENTATION TEMPLATE" a efectos de acreditar el cumplimiento de la cláusula 30 del pliego de condiciones (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 80 / Consultar). Es con ocasión de lo anterior que la recurrente alega que lo presentado por la empresa adjudicataria obedece a una nota genérica, en idioma inglés, de procedencia desconocida, sin sello, sin consularizar ni apostillar y que no hace referencia a Latin Link. En ese sentido, reviste de importancia señalar que tal y como se indicó en el apartado "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**"; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido a la plica adjudicataria. Lo anterior por cuanto no basta con el desarrollo del argumento sino que además resulta indispensable que la parte acredite sus manifestaciones, es decir, que aportara prueba que demuestre su alegato en tanto es a quien le corresponde la carga de la prueba. Esto implica que el apelante para demostrar su argumento podía haber consultado al fabricante de la adjudicataria si la carta incorporada en la oferta era legítima y si en efecto se cuenta con el taller de servicio autorizado en el país; siendo que en caso de no ser así dicha documentación se constituiría en la prueba idónea para acreditar el incumplimiento que señala. Aunado a lo anterior, como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso que nos ocupa. Debe tener presente la apelante que el análisis de trascendencia resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar la gravedad del vicio señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida trascendente a su favor. De esta manera, no basta con probar que la empresa adjudicataria incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia es indiscutible. Dicho lo anterior, no se observa que el apelante manifieste la gravedad o consecuencia del incumplimiento que atribuye ni acredita que a través de la carta aportada por la empresa adjudicataria se pueda concluir que no cuenta con el taller de servicio requerido en la cláusula 30 del pliego de condiciones. Era de esperar, más allá de la simple referencia del incumplimiento, que la apelante fundamentara las razones por las cuales el incumplimiento es tan trascendente que incluso podría implicar un perjuicio para la Administración o bien que no se puede satisfacer el fin público perseguido, desarrollo que ha sido omiso en el recurso presentado. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado acreditar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 inciso e del RLGCP.

2) Sobre el consumo del equipo. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, dispone en el punto 5 de la partida No. 80, lo siguiente: *"5. Tener un consumo menor a 4 watt"*. Al respecto, se observa que la apelante le ha señalado un incumplimiento a la plica adjudicataria respecto a este punto, ya que según la documentación técnica incorporada en su oferta, el modelo ofertado tiene un consumo de 1.8 - 4.7 W (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 80 / Consultar). En ese sentido, reviste de importancia señalar que tal y como se indicó en el apartado "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**"; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido a la plica adjudicataria. En ese sentido, la recurrente pretende acreditar que la oferta de la adjudicataria no cumple y que en consecuencia debe ser declarada inelegible. No obstante, considera este Despacho que la apelante en su recurso se limita únicamente a indicar que la adjudicataria no cumple con los Watts requeridos en el pliego de condiciones, sin que acompañara su argumento de un análisis de trascendencia mediante el cual se pueda determinar si amerita o no la exclusión de la oferta en cuestión. Es decir, la apelante debía demostrar más allá de la disposición cartelaria, que el no cumplir con los Watts solicitados implica que el equipo ofertado no resulte funcional para cumplir con el objeto contractual, o bien que representa algún peligro o afectación en su funcionamiento o manipulación, aspectos que no han sido acreditados por parte de quien recurre. Es decir, se esperaba que la recurrente incorporare un análisis en el cual explicara detallada y motivadamente las razones por las cuales el equipo ofertado no puede ser adjudicado bajo las condiciones ofertadas. En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que corresponde a los interesados analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por las razones expuestas anteriormente, al no tenerse por acreditada la trascendencia de los incumplimientos atribuidos en contra de dichas ofertas y por haber faltado a su deber de fundamentación del recurso, estima este Despacho que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 incisos e del RLGCP.

3) Sobre la antena externa. Criterio de la División: Sobre este punto, el pliego de condiciones dispone en el punto 2 y 7 de la partida 80, lo siguiente: *"2. Capaz de rastrear las señales: GPS L1 C/A, L2C, L5 GLONASS: L1 C/A, L2 C/A P CODE. Galileo: E1, E5a, E5b & E5altboc, E6. Beidou: B1, B2, B3 a una elevación desde 0° a 90° (...). 7. Incluir una antena externa de precisión geodésica multi-frecuencia, que pueda adquirir la frecuencias mencionadas en el punto 2, de las constelaciones GPS, GLONASS, Galileo, BEIDOU y SBAS que minimiza el "multipath" y que tiene una repetitividad del centro de fase inferior a un milímetro. Tener su calibración para el software GAMIT-GLOBK. Capaz de trabajar de -40 a + 70 grados Celsius"*. Al respecto, señala la recurrente que la antena ofertada por la adjudicataria no rastrea todas las frecuencias y códigos que se indican en el punto 2 del pliego de condiciones. En ese sentido, se observa que según la documentación técnica aportada por la adjudicataria, se indica que el equipo ofertado posee las siguientes frecuencias: *"GPS L1, L2, L5 / GLONASS L1, L2, L3 / Galileo E1, E5a, E5b, E6 / Beidou B1, B2, B3 / SBAS L1, L5 / IRNSS L5 / QZSS L1, L2, L5, L6"* (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 80 / Consultar). A partir de lo anterior, tal y como se indicó en el apartado "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**"; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en

contra de los demás oferentes. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido contra la adjudicataria. En ese sentido, si la recurrente considera que el equipo ofertado no cumple con las frecuencias solicitadas en el pliego de condiciones, debía acompañar su escrito recursivo de elementos probatorios idóneos así como incorporar el respectivo análisis de trascendencia del incumplimiento que señala, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de la oferta en cuestión. Es decir, la apelante debía demostrar más allá de la disposición cartularia, que por ejemplo, las frecuencias del equipo ofertado de frente a las disposiciones del pliego de condiciones no resultan equivalentes y que por lo tanto existe una afectación que implica que el equipo no resulte funcional y no permita satisfacer las necesidades de la Administración; desarrollo que ha sido omiso por parte de la recurrente. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Así las cosas, este Despacho concluye que no existen elementos suficientes para determinar la exclusión de la oferta adjudicataria, manteniendo en consecuencia la elegibilidad de la misma, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 inciso e del RLGCP.

4) Sobre la certificación. Criterio de la División: Sobre este extremo, el documento denominado "2024LY-000028-0003500001 MODIFICACIONES Y ACLARACIONES" el cual forma parte del pliego de condiciones, dispone para la partida 80, lo siguiente: "c. El proveedor debe presentar certificaciones o evidencias que demuestren que los equipos han sido aprobados o probados por instituciones reconocidas internacionalmente en el ámbito geodésico y geofísico, como UNAVCO/EarthScope, o que cumplan con estándares equivalentes, para garantizar que cumplen con las características técnicas indicadas por los fabricantes." Al respecto, señala la recurrente que se puede observar en la página de UNAVCO que el equipo ofertado por la adjudicataria es incompatible con las pruebas de UNAVCO y para ello, aporta como prueba el link de la página de dicha entidad. En ese sentido, y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, reviste de importancia efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, tal y como se indicó anteriormente, la recurrente aporta como el link del sitio web de UNAVCO para acreditar el incumplimiento de la adjudicataria; no obstante, lo cierto del caso es que esta prueba resulta inidónea, en vista de encontrarse formulada a través de links que no corresponden por su naturaleza y facilidad de manipulación en plena prueba. Al respecto, puede observar el criterio emitido por este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-00340-2020 en la cuál se indicó lo siguiente: "(...) Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864-2020 (...). De lo expuesto, es claro que utilizar un link para acreditar ante esta sede la veracidad de un argumento, no resulta un mecanismo probatorio idóneo. Lo anterior, ya que la información mediante links es fácilmente manipulable o modificable en cualquier momento. En segundo lugar, nótese que el argumento de la recurrente se centra en indicar que el equipo ofertado es incompatible con las pruebas de UNAVCO. No obstante, observa este Despacho que el pliego no limita ni condiciona a que debe cumplir con las pruebas de UNAVCO, sino que de la redacción de la cláusula dicha indicación se entiende como una referencia, opción o ejemplo. En tercer lugar, el hecho de que el equipo ofertado no sea compatible con UNAVCO no implica un incumplimiento como tal, sino que era deber de la recurrente demostrar además que no existe alguna otra entidad distinta a UNAVCO que pudiera certificar las pruebas del equipo ofertado, aspecto que tampoco ha sido demostrado por quien recurre. A partir de lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que el argumento expuesto por la recurrente carece de la debida fundamentación y prueba idónea necesaria en tanto no ha logrado acreditar el vicio señalado contra la oferta adjudicataria. En ese sentido, se debe considerar que es la parte recurrente quien lleva la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Así las cosas, este Despacho concluye que no existen elementos suficientes para determinar la exclusión de la oferta adjudicataria, manteniendo en consecuencia la elegibilidad de la misma, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 inciso e del RLGCP.

5) Sobre otros incumplimientos. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la recurrente plantea una serie de argumentos contra la plica adjudicataria, señalamientos que se detallan a continuación: **i)** No presenta el desglose del precio. **ii)** Carece de declaraciones juradas. **iii)** Plazo de entrega de los bienes. **iv)** Dirección y datos del taller de servicios. **v)** Referencias que demuestren 5 años de experiencia. En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que la apelante más allá de la simple enumeración de los incumplimientos señalados contra la adjudicataria, debía aportar los elementos probatorios idóneos y necesarios para acreditar su dicho, además de acompañar su escrito recursivo del respectivo ejercicio de trascendencia de los vicios que señala. Nótese que la recurrente ni siquiera ha especificado cuáles son las cláusulas del pliego de condiciones que incumple la oferente en cuestión por lo que se evidencia un argumento carente de fundamentación e incompleto. En ese sentido, incorporar los elementos señalados anteriormente como parte de su argumentación, correspondía un ejercicio indispensable a efectos de que este Despacho pudiera determinar si amerita o no la exclusión de la oferta, ya que tal y como se indicó anteriormente, no basta con la sola referencia de los incumplimientos. Lo anterior considerando que es la parte recurrente quien lleva la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado acreditar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 inciso e del RLGCP. Conforme a lo resuelto en los puntos anteriores, corresponde **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 80, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233). **1) Sobre la partida 53. a) Sobre los incumplimientos señalados contra el adjudicatario y los demás oferentes elegibles. Criterio de la División:** En el caso particular, se observa que a la partida No. 53 correspondiente a la adquisición de un horno para uso en laboratorio, se presentaron un total de 7 ofertas de las cuales únicamente las presentadas por las empresas Servicios Técnicos RALEX JBR S.A. (100), Goltech de Costa Rica S.A. (94.15) y Diprolab de Centroamérica S.A. (86.71) resultaron elegibles (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 53) y (Ver apartado 4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13 / Análisis y Recomendación Adjudicación). Al respecto, la empresa recurrente plantea una serie de incumplimientos contra las 3 ofertas que resultaron elegibles y que ostentan un mejor derecho que su plica. En ese sentido, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, reviste de importancia efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, tal y como se indicó en el apartado "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su

deber de fundamentación respecto a la trascendencia de los incumplimientos que le ha atribuido a las demás ofertas elegibles. En segundo lugar, tal y como se indicó anteriormente, la empresa apelante plantea una serie de incumplimientos contra las 3 ofertas que resultaron elegibles, siendo dichos incumplimientos detallados a continuación: **i) Contra la empresa adjudicataria RALEX JBR S.A:** a) Incumple con las dimensiones ya que ofrece 450 mm de ancho, 685 mm de profundidad y 600 mm de altura. b) No cumple con la capacidad de litros solicitada ya que el producto ofertado tiene una capacidad de 2 litros. **ii) Contra la empresa Goltech de Costa Rica S.A. (segundo lugar):** a) Incumple con las dimensiones ya que ofrece 620 mm de ancho y 570 mm de altura. b) No cumple con la capacidad de litros solicitada ya que el producto ofertado tiene una capacidad de 2 litros. **iii) Contra la empresa Diprolab de Centroamérica S.A. (tercer lugar):** a) No cumple con la capacidad de litros solicitada ya que el producto ofertado tiene una capacidad de 8.2 litros. Es a partir de los argumentos expuestos anteriormente, que la empresa recurrente pretende acreditar que la oferta de la adjudicataria así como las ofertas que ocupan el segundo y tercer lugar, no cumplen y que en consecuencia deben ser declaradas inelegibles. No obstante, considera este Despacho que la apelante en su recurso se limita únicamente a indicar que las empresas en cuestión no cumplieron con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, sin que la recurrente acompañara su argumento de un análisis de trascendencia de los incumplimientos que les atribuye, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de las tres ofertas cuestionadas. Es decir, la apelante debía demostrar más allá de la disposición cartelaria, que el no cumplir con las dimensiones y/o litros solicitados, implica que el equipo ofertado no resulte funcional para cumplir con el objeto contractual, aspecto que no ha sido acreditado por parte de quien recurre. En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que corresponde a los interesados analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que la legitimación del apelante depende de la elegibilidad no solo de la empresa adjudicataria sino de la empresas que ocupan el segundo (Goltech de Costa Rica S.A.) y tercer lugar (Diprolab de Centroamérica S.A.) por lo que al no tenerse por acreditada la trascendencia de los incumplimientos atribuidos en contra de dichas ofertas y por haber faltado a su deber de fundamentación del recurso; no ha logrado acreditar su legitimación para impugnar el acto final. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 incisos b y e del RLGCP. Conforme a lo resuelto en los puntos anteriores, corresponde **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 53, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

2) Sobre la partida 213. Criterio de División: Previo a iniciar con el análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia señalar que el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone lo siguiente: "*Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)*", normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. **a) Sobre el puerto USB. Criterio de la División:** Como punto de partida, se constata que, en relación con la exclusión de su oferta, la apelante en su recurso se limita a referirse únicamente a la razonabilidad del precio ofertado. Sin embargo, este Despacho observa que la Administración, también declaró inelegible la plica de la recurrente como consecuencia de un incumplimiento técnico relacionado con el puerto USB, asunto que será analizado de seguido. En primer lugar, se observa que el pliego de condiciones, solicitaba como parte de los requerimientos técnicos para la partida 213, lo siguiente: "Conectividad USB". Al respecto, se observa que la Administración al efectuar el análisis técnico de las ofertas, determina respecto a la oferta de la apelante lo siguiente: "**OFERENTES: ENHMED S.A. / ASPECTOS TÉCNICOS: No cumple técnicamente (...)** El equipo solicitado se pidió con puerto USB dado que se requiere para poder transferir datos a diferentes programas y que el estudiante pueda llevar sus prácticas extracurriculares, el equipo ofertado viene tiene una conexión RS232 el cual no es compatible el tipo de puerto solicitado, por lo tanto no es viable adquirir este equipo" (Ver apartado 4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13 / Análisis y Recomendación Adjudicación). A partir de lo expuesto anteriormente, se observa que la apelante, en su recurso, se limita a argumentar sobre la razonabilidad del precio ofertado, sin abordar los demás incumplimientos técnicos que fueron señalados por la Administración, específicamente en lo que respecta al cumplimiento relacionado al puerto USB. En ese sentido y en virtud de la carga de la prueba, le correspondía a la recurrente, referirse a dicho incumplimiento atribuido en su contra y aportar la prueba idónea y necesaria que le permitiera acreditar ante este Despacho que el equipo ofertado sí cumple con el puerto USB o que la conexión RS232 ofertada sí resulta compatible con la conectividad requerida por la licitante, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. No obstante, al no abordar dicho incumplimiento, la apelante no ha logrado demostrar de qué manera su oferta si cumple con todos las especificaciones requeridas en el pliego de condiciones y que por lo tanto su oferta sí resulta elegible. En consecuencia, considera este Despacho que lo procedente es rechazar de plano el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar su elegibilidad que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, considera este Despacho que lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Conforme a lo resuelto en los puntos anteriores, corresponde **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 213, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

3) Sobre la selección de las partidas al momento de interponer el recurso de apelación. a) Sobre el deber de identificar las líneas impugnadas. Criterio de División: Un aspecto previo que debe ser observado en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el Sistema Integrado de Compras Públicas, es la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario. Esto por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del Sistema, este impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza, y a su vez permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende podrían contar con su firmeza. En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP), se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, se tiene en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del Sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo. Al respecto, este órgano contralor ha emitido pronunciamientos en diversas ocasiones, cuyo criterio puede ser consultado en las resoluciones R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 31 minutos del 16 de enero de 2023 y R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023. Los anteriores precedentes son relevantes de retomar por

cuanto permiten recordar que esta División ha sido enfática con relación a dos aspectos en la tramitación de los recursos, de frente al numeral 16 de la LGCP, que corresponden a: 1) la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y 2) la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del Sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas. En este sentido, debe precisarse que el dar un uso adecuado del SICOP por todas las partes no constituye en un mero formalismo, por el contrario, posee un claro objetivo ligado a los principios de acceso a la información y transparencia; de ahí que las partes intervinientes en una determinada etapa del proceso de contratación pública, sean las responsables del uso adecuado del formulario y sus funcionalidades. En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de este; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Ahora bien, refiriéndose puntualmente a la selección de líneas impugnadas al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como se indicó, el SICOP requiere que el recurrente seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su impugnación; de manera tal que no solamente el Sistema impide la presentación final del recurso que omita tal selección, sino que de frente a la operatividad del mismo Sistema actual, las líneas impugnadas no pueden consolidarse como un acto firme, mientras la firmeza sí se puede declarar respecto de las líneas no apeladas. Así las cosas, de frente a lo antes indicado, a partir de la funcionalidad del Sistema, los recurrentes deben elegir la o las líneas recurridas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario; casilla en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas. Este pensar va incluso de la mano con lo advertido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que menciona el deber de individualizar las líneas que se recurren. Esto es importante de precisar por cuanto este órgano contralor estima que existe una relación intrínseca entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente; de manera que bajo la lógica del SICOP, y ante la misma consistencia que debe tener la acción recursiva solamente se tienen por impugnadas las líneas expresamente seleccionadas por el apelante en la parte respectiva que el sistema habilitó para ello, y todas aquellas que no fueron seleccionadas pero sí desarrolladas en el contenido del texto, tienen como consecuencia el rechazo de los argumentos. De ahí que se estime existe un deber de coincidencia entre la elección de líneas a impugnar y el contenido del recurso, en tanto es en el formulario en donde deben desarrollarse los argumentos y la pretensión respecto de las líneas seleccionadas; y este corresponde a un aspecto que compete única y exclusivamente a los recurrentes, como parte de una adecuada gestión recursiva. La anterior tesis no implica de forma alguna una limitación al derecho a impugnar que ostentan las partes, en el tanto el derecho a recurrir lleva un deber intrínseco de ejercerlo de forma ordenada, correcta y pertinente de frente al uso correcto del Sistema, es decir, de forma responsable; lo cual a su vez tutela principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica y transparencia. Sobre este último principio se debe tener presente que el expediente del procedimiento es público para cualquier interesado, y de frente al principio en mención, la consulta pública que se puede realizar incluye a su vez el poder consultar los recursos interpuestos ante este órgano contralor y las líneas que fueron impugnadas; en cuyo caso la selección pertinente de parte de quien apela resulta de relevancia de frente a terceros interesados e incluso de frente a la misma Licitante, quien si bien no resolverá el recurso interpuesto, debe contar con la debida seguridad jurídica por cuanto a ella le compete tener claro cuáles líneas no fueron recurridas a efectos de posibles actuaciones posteriores que en derecho correspondan sobre las que deban catalogarse como firmes. Es entonces preciso mencionar que en criterio de este órgano contralor se da un uso incorrecto del formulario de impugnación cuando los recurrentes no seleccionen correctamente las líneas que apelan dentro del Sistema y en consecuencia se vulnera la finalidad del SICOP, los principios que tutela y retrasa la satisfacción del interés público; lo anterior en tanto el deber de diligencia al momento de interponer el recurso conlleva no solamente a que se complete el formulario dispuesto para ello, sino que además requiere de una lectura y gestión pausada y responsable por parte del apelante en tanto la demora en la firmeza del acto final debe estar justificada. En este sentido, debe recordarse que al tenor del numeral 98 de la LGCP y 267 de su Reglamento, la consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final es la suspensión del acto; por ende este requiere de un deber de diligencia necesaria a partir del cual el recurrente revise detalladamente las líneas que apela, para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y afecte la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final. Así las cosas, estima este órgano contralor que no se trata solo de interponer el recurso de apelación en contra del acto final, sino además de realizarlo de forma responsable y acorde a las funcionalidades del Sistema. **b) Sobre el caso concreto.** De conformidad con lo indicado por este órgano contralor en el punto anterior, a continuación se procede a analizar los casos particulares de la impugnación de las partidas 53, 92 y 213. **b.1) Sobre el recurso No. 812202400001232. Criterio de la División:** Al momento de interponer su recurso, la empresa ENHMED S.A. presenta argumentos relacionados a las partidas 53, 92 y 213; no obstante lo anterior, se estima que los argumentos señalados por la recurrente en este escrito para las partidas 53 y 92 no pueden ser conocidas por este órgano contralor debido al uso inadecuado del formulario que realizó el apelante al momento de interponer su recurso, según se procede a explicar. En el punto a denominado "Sobre el deber de identificar las líneas impugnadas", este órgano contralor se refirió a la importancia del uso responsable de los formularios al momento de interponer un determinado recurso y más específicamente al deber de los apelantes de seleccionar las líneas impugnadas. En este sentido y según se explicó en el apartado de referencia, los apelantes ostentan un deber de realizar un uso adecuado del SICOP y sus funcionalidades al momento de interponer su acción recursiva, el cual implica entonces que al momento de recurrir el acto final, deban utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, debiendo seleccionar las líneas apeladas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario, en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas, en virtud de la relación intrínseca que existe entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente. Así las cosas, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante al momento de interponer su recurso no seleccionó como recurridas las líneas 53 y 92 (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / 812202400001232), y en consecuencia se generan dos efectos: 1) que no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad; y 2) que no se tengan por impugnadas las partidas 53 y 92. En este sentido, para el caso particular las partidas 53 y 92 existe una contradicción en la manifestación de voluntad producto de falta al deber de cuidado de la apelante al momento de interponer su recurso, lo que en consecuencia genera un uso inadecuado del Sistema; error que resulta imputable únicamente a la apelante en tanto es quien se constituye en responsable de la elección de líneas impugnadas. En consecuencia, en el caso bajo análisis se tiene que las líneas 53 y 92 no fueron apeladas por la recurrente. Actuar contrario a ello conllevaría a un quebranto del principio de seguridad jurídica por parte de este órgano contralor, en tanto conforme se expuso en el punto precitado, la selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones. En consecuencia, este Despacho únicamente se pronunciará sobre los argumentos expuestos para la partida 213 siendo que ante el uso incorrecto por parte de la recurrente no se tienen por apeladas las líneas 53 y 92 y debido a que este órgano contralor se encuentra imposibilitado de conocer los argumentos de las partidas referidas; lo que procede es **rechazar de plano** los argumentos expuesto en el recurso No. 812202400001232 respecto a las partidas 53 y 92. No obstante lo anterior, se le indica a la empresa recurrente que los argumentos planteados para la partida 53 serán conocidos por este Despacho mediante los recursos No. 812202400001230 y 812202400001233 y en el caso de los argumentos presentados contra la partida 92 se tramitará mediante el recurso No. 812202400001230 y No. 812202400001234 mismo que fue admitido para su trámite únicamente en lo que respecta a la partida 92 según consta en la audiencia inicial brindada del 15 de enero de 2024.

b.2) Sobre el recurso No. 812202400001233. Criterio de la División: Al momento de interponer sus recursos, la empresa ENHMED S.A. presenta argumentos relacionados a las partidas 53, 92 y 213; no obstante lo anterior, se estima que los argumentos señalados por la recurrente en estos escritos para las partidas 213 y 92 no pueden ser conocidas por este órgano contralor debido al uso inadecuado del formulario que realizó la apelante al momento de interponer su recurso, según se procede a explicar. En el punto a denominado "Sobre el deber de identificar las líneas impugnadas", este órgano contralor se refirió a la importancia del uso responsable de los formularios al momento de interponer un determinado recurso y más específicamente al deber de los apelantes de seleccionar las líneas impugnadas. En este sentido y según se explicó en el apartado de referencia, los apelantes ostentan un deber de realizar un uso adecuado del SICOP y sus funcionalidades al momento de interponer su acción recursiva, el cual implica entonces que al momento de recurrir el acto final, deban utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, debiendo seleccionar las líneas apeladas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario, en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas, en virtud de la relación intrínseca que existe entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente. Así las cosas, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante al momento de interponer su recurso no seleccionó como recurridas las líneas 92 y 213 (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / 812202400001233), y en consecuencia se generan dos efectos: 1) que no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad; y 2) que no se tengan por impugnadas las partidas 92 y 213. En este sentido, para el caso particular las partidas 92 y 213 existe una contradicción en la manifestación de voluntad producto de falta al deber de cuidado de la apelante al momento de interponer su recurso, lo que en consecuencia genera un uso inadecuado del Sistema; error que resulta imputable únicamente a la apelante en tanto es quien se constituye en responsable de la elección de líneas impugnadas. En consecuencia, en el caso bajo análisis se tiene que las líneas 92 y 213 no fueron apeladas por la recurrente. Actuar contrario a ello conllevaría a un quebranto del principio de seguridad jurídica por parte de este órgano contralor, en tanto conforme se expuso en el punto precitado, la selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones. En consecuencia, este Despacho únicamente se pronunciará sobre los argumentos expuestos para la partida 53 siendo que ante el uso incorrecto por parte de la recurrente no se tienen por apeladas las líneas 92 y 213 y debido a que este órgano contralor se encuentra imposibilitado de conocer los argumentos de las partidas referidas; lo que procede es **rechazar de plano** los argumentos expuestos en el recurso 812202400001233 respecto a las partidas 92 y 213. No obstante lo anterior, se le indica a la empresa recurrente que los argumentos planteados para la partida 92 se tramitará mediante el recurso No. 812202400001230 y 812202400001234 mismo que fue admitido para su trámite únicamente en lo que respecta a la partida 92 según consta en la audiencia inicial brindada el 15 de enero de 2024 y en el caso de los argumentos presentados contra la partida 213 serán conocidos por este Despacho mediante los recursos No. 812202400001230 y 812202400001232.

VII. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA TECNOLOGÍA APLICADA INTERNACIONAL S.A. (recursos 812202400001228 y 812202400001189). a) Sobre el recurso 812202400001228 contra la partida 32. Criterio de División:

En el presente extremo la Administración para la partida 32 solicita "Refractómetro digital con control de temperatura por Peltier, ND 1.3200-1.7000, 0-95 %BRIX", identificando la misma como LT-0032 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); se presentaron en total 5 ofertas, 3 de las cuales cumplen siendo una de ellas la interpuesta por la empresa Tecnología Aplicada Internacional S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 32 / Oferta de la empresa recurrente). La recurrente señala incumplimientos contra la empresa que resultó adjudicada Servicios Analíticos SASA S. A. La recurrente indica que la empresa adjudicataria oferta el modelo A670 marca Hanon y no cumple con las escalas preinstaladas solicitadas en el pliego de condiciones (glucosa, fructuosa y la posibilidad de crear una escala definida por el usuario). Aunado a lo anterior y como segundo incumplimiento, señala la apelante que el modelo A670 marca Hanon no indica el tiempo de medición y longitud de onda del equipo, por lo que es criterio de su representada que no se puede determinar si cumple o no con lo solicitado en el pliego de condiciones. Como indicó este Despacho en el apartado "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ello de acreditar la trascendencia de los incumplimientos que señala a la Adjudicataria Servicios Analíticos S. A. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto de la trascendencia de los incumplimientos señalados por su representada contra la oferta de la Adjudicataria. La recurrente únicamente se limita a indicar que "La trascendencia del incumplimiento es relevante. Lejos de tratarse de la inobservancia de aspectos formales, la separación del pliego de condiciones que presenta la oferta de la empresa adjudicada hace que el equipo sea inidóneo y no funcional para satisfacer la necesidad que busca satisfacer la Universidad Nacional. Es decir, el suministro se convierte en una adquisición inútil, con la afectación de recursos públicos". No obstante lo anterior, su razonamiento no es acompañado de ningún análisis o prueba técnica que permita acreditar lo manifestado, es decir, que demuestre el incumplimiento de las escalas preinstaladas solicitadas y que no se indica el tiempo de medición y longitud de onda del equipo. Es decir, únicamente manifiesta lo que a criterio de su representada son incumplimientos de la oferta de la Adjudicataria, sin aportar ningún sustento probatorio, y en consecuencia no se cumple con lo solicitado en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento. Siendo esta precisamente la razón (falta de fundamentación) a partir de la cual se concluye que la recurrente no logró demostrar que el incumplimiento señalado en contra de la Adjudicataria sea trascendente. Lo anterior, resultaba indispensable de realizar en tanto debía demostrar la inelegibilidad de la oferta de la Adjudicataria. A partir de las anteriores consideraciones y siendo que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de la oferta de la empresa SASA S. A., lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 32; siendo que en razón de los principios de economía procesal y celeridad, y siendo que no logra la recurrente desplazar a la Adjudicataria, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la empresa quien ostenta el segundo lugar: Centro Óptico Electrónico COE Sociedad Anónima, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento. **b) Sobre el recurso 812202400001189 contra la partida 214. Criterio de la División:** En el presente extremo la Administración para la partida 214 solicita "Equipo para la determinación de la distribución de diámetros y tamaños de partículas por difracción láser en emulsiones asfálticas, rango de medición de tamaño 0,1 - 1000 µm, (15 - 35) °C, 85% DE hr, 120 V /60Hz, Diodo Láser 5 mW, Producto Láser Clase 1 A. Exactitud: ± 1,4% ", identificando la misma como LT-0214 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); se presentaron en total 2 ofertas, siendo una de ellas la interpuesta por la empresa Tecnología Aplicada Internacional S.A. la cual determinó la Administración como "No cumple" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 214 / Oferta de la empresa recurrente). La recurrente señala que la oferta de su representada es la única que cumple a cabalidad tanto los aspectos técnicos como los aspectos legales solicitados en el pliego de condiciones de la presente contratación, pues es la única que cumple con el rango de medición de 10 nm a 1 mm. Indica que el análisis técnico realizado por la institución determinó que su oferta no cumple técnicamente ya que no cumple con el volumen de muestra solicitado para muestras húmedas, sin embargo, por una mala interpretación no se comprendió lo expuesto en la subsanación solicitada. Asimismo, la apelante señala que la Administración indica que la oferta presentada por INBOX TECHNOLOGY AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA cumple técnicamente cuando es criterio de su representada que dicha oferta no cumple con el rango de medición solicitado presentando los siguientes incumplimientos: "1. Incumple el rango de medición, 2. Diferencias con la información técnica presentada y 3, No se indica el volumen de la muestra". Considera este Despacho que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de su oferta por parte de la Administración en tanto que faltó a su deber de fundamentación del recurso, aportando prueba

técnica o científica con la cual demostrara que la interpretación realizada por la Administración no es correcta, así como que demuestre que su oferta sí podía cumplir y lograr así desvirtuar lo señalado por la licitante. Extraña este órgano un desarrollo amplio por parte de la recurrente con el cual desacredite lo resuelto por la Administración y en el que demuestre que su oferta sí cumplía con todos los requisitos del pliego de condiciones; en consecuencia, al no demostrar la elegibilidad de su oferta, no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES". La recurrente únicamente indica "En el análisis técnico realizado por la institución se indica que la oferta presentada por TAISA no cumple técnicamente ya que no cumple con el volumen de muestra solicitado para muestras húmedas, sin embargo, por una mala interpretación no se comprendió lo expuesto en la subsanación solicitada", argumentos a partir de los cuales pretende desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. No obstante lo anterior, su razonamiento no es acompañado de ningún análisis o prueba técnica que permita acreditar lo manifestado, nótese que únicamente se cuenta con las manifestaciones de la recurrente a efectos de desvirtuar lo solicitado en el pliego de condiciones. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 214; siendo que en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la adjudicataria, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

VIII. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS S.A. (recurso 812202400001225). a) Sobre la legitimación de la recurrente para la partida 169. Criterio de División: En el caso particular, se tiene que al requerimiento que planteó la Administración para adquirir insumos de laboratorio, y más específicamente para la adquisición de un Sistema Aéreo No Tripulado (drone) solicitado en la partida 169 identificada como LT-0169 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); se presentaron en total 3 ofertas, siendo una de ellas la interpuesta por la empresa Geoinn Geospatial Innovations S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 169 / Oferta de la empresa recurrente). Esta oferta, fue declarada por la Administración como inelegible debido a que presenta incumplimientos en la cámara de mapeo RGB del sensor Lidar requerido (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación); por lo tanto y siendo que en esta línea 0169 resultó únicamente elegible la oferta presentada por la empresa Geotecnologías S.A., la Administración determinó la adjudicación a su favor (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:36" / Resolución de Adjudicación). A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, es que la empresa Geoinn Geospatial Innovations S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria debido a que su oferta sí es elegible; para ello, la recurrente señala que el motivo por el que fue excluida es improcedente en tanto no se apega al pliego de condiciones y se les descalifica por aspectos no solicitados, por lo que el acto final carece de motivación. En este sentido, señala que el pliego de condiciones se consolidó y en consecuencia es vinculante para todos los oferentes, que es falso lo señalado por la Administración respecto de que el sensor LIDAR deba cumplir con la cámara de mapeo RGB de 25 MP o mejor, porque estos parámetros no se solicitaron en el pliego; y además argumenta que la cámara RGB lo único que hace es colorear la nube de puntos obtenida por el sensor sin implicaciones en la calidad del Mega Pixel y que su oferta es la mejor propuesta económica, por lo que los incumplimientos no tienen la relevancia técnica ni jurídica para desechar la oferta. A partir de lo anterior, se visualiza que en el caso bajo análisis el punto en discusión consiste en el motivo por el cual excluyó la Administración a la empresa recurrente; por lo tanto resulta necesario conocer primero qué fue lo resolvió la Licitante al respecto. En este sentido, se tiene que en el documento denominado "Análisis y Recomendación de adjudicación" suscrito por los señores Harold Cruz Sylvester y Kattia Elena Castro Aria, se concluyó que la oferta presentada por la recurrente para la partida y línea 0169, identificada como LT-0169, no cumple técnicamente debido a lo siguiente: "Se requiere para el sensor LIDAR que: 1) LA CÁMARA DE MAPEO RGB DE 25 MP O MEJOR. 2) CÁMARA RGB INTEGRADA. e) RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA: 40 MP O MEJOR El sensor Lidar Senmuse posee cámara de mapeo RGB de 20 MP La cámara no tiene la resolución necesaria para el uso que se le va a dar al sensor..." (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación). Cómo puede observarse, el motivo de exclusión de la recurrente se debe a que la cámara de mapeo RGB ofrecida no cumple con la resolución solicitada, en tanto la ofrecida es de 20 MP cuando la solicitada es de al menos 25 MP. Ahora bien, este incumplimiento es desvirtuado por la recurrente en dos sentidos: 1) Señala que lo reclamado no fue un aspecto solicitado en el pliego de condiciones, y 2) Indica que lo solicitado no es un requisito trascendente. No obstante lo anterior, se estima que los argumentos de la recurrente deben ser rechazados según se procede a explicar. 1) Sobre el requerimiento establecido en el pliego de condiciones: Como primer aspecto a abordar, debe señalarse que el pliego de condiciones lo configura la totalidad del apartado destinado para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), incluido el formulario de forma íntegra junto a los anexos; esto quiere decir que no debe entenderse por pliego de condiciones a un documento adjunto en específico, sino a la totalidad de la información contenida en el apartado de SICOP previsto para ello (en este sentido puede verse la resolución No. R-DCA-SICOP-01612-2023 de las 07 horas con 59 minutos del 20 de enero de 2023). Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor observa que en el documento adjunto al pliego de condiciones y denominado "2024LY-000028-0003500001 MODIFICACIONES y ACLARACIONES", se indica expresamente para el Lote LT-0169 que se adicionan las especificaciones técnicas del objeto requerido, incluyéndose entre otras características lo siguiente: "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SENSOR LIDAR: (...) b) LA CÁMARA DE MAPEO RGB DE 25 MP O MEJOR (...) d) CÁMARA RGB INTEGRADA. / e) RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA: 40 MP O MEJOR." (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / MODIFICACIONES y ACLARACIONES); la cual fue incorporada al pliego de condiciones el 14 de octubre de 2024 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Historial de modificaciones al Pliego de Condiciones), mediante una modificación al pliego y que fue comunicada a todas las partes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Consulta de notificaciones). Así las cosas, se visualiza que en el caso concreto, se adicionaron las especificaciones técnicas de la cámara de mapeo RGB y la resolución de la cámara; con lo cual sí hay un requisito en este sentido consolidado en el pliego de condiciones, de ahí que se concluya que no lleva razón la recurrente al señalar que se le descalificó por motivos no solicitados en el pliego, puesto que como se indicó, sí existe un requerimiento expreso en este sentido, el cual fue incorporado al pliego de condiciones oportunamente. De esta forma, se observa de los señalamientos de la apelante al manifestar que en el documento "CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones" no se requieren aspectos adicionales no es cierto, en tanto el documento "2024LY-000028-0003500001 MODIFICACIONES y ACLARACIONES" sí se solicitaron expresamente condiciones específicas para la cámara de mapeo RGB, y este documento se encuentra incorporado a la versión final del pliego de condiciones (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / MODIFICACIONES y ACLARACIONES). 2) Sobre la fundamentación de su recurso y la trascendencia del incumplimiento: Ahora bien, tal y como se indicó en el apartado "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ello de acreditar la intrascendencia de los incumplimientos señalados en su contra cuando su oferta ha sido declarada como inelegible por parte de la Administración. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto de la intrascendencia de los incumplimientos señalados en su contra, y según se procede a explicar. Como puede observarse, la empresa recurrente señala que "(...) la cámara RGB lo único que hace es colorear la nube de puntos obtenida por el sensor sin implicaciones en la calidad del Mega Pixel o los que ellos indican como MP"; argumentos a partir de los cuales pretende desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. No obstante lo anterior, su razonamiento no es acompañado de ningún análisis o

prueba técnica que permita acreditar lo manifestado, es decir, que no es necesario que la cámara posea una resolución determinada; en este sentido, nótese que únicamente se cuenta con las manifestaciones de la recurrente a efectos de desvirtuar lo solicitado en el pliego de condiciones, sin aportar ningún sustento probatorio, y en consecuencia no se cumple con lo solicitado en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento. Siendo esta precisamente la razón (falta de fundamentación) a partir de la cual se concluye que la recurrente no logró demostrar que el incumplimiento señalado en su contra sea intrascendente. Lo anterior, resultaba indispensable de realizar en tanto en su oferta la empresa recurrente propuso un sensor Lidar Senmuse con cámara de mapeo RGB de 20 MP (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 169 / Oferta de la empresa recurrente / Propuesta Técnica-Económica_UNA_M350 y L2_PARTIDA_169), el cual conforme se expuso resulta inferior al requerido en el pliego y por lo tanto resultaba indispensable que acreditara, y no solamente manifestara, por qué con lo ofrecido puede satisfacer la necesidad de la Administración. 3) **Conclusión:** A partir de las anteriores consideraciones y siendo que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de su oferta por parte de la Administración, en tanto sí existe un requerimiento puntual en el pliego respecto de las cámaras y porque faltó a su deber de fundamentación del recurso; en consecuencia, al no demostrar la elegibilidad de su oferta, no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 169; siendo que en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la adjudicataria, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213). Criterio de División:

En virtud de que la empresa recurrente ha interpuesto los recursos identificados con los números 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212, 8122024000001213, este Despacho procederá a analizar la admisibilidad de dichos recursos de forma conjunta. En consecuencia, lo que se resuelva en este apartado será de aplicación para los nueve recursos referidos. **Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "**Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)**". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 de la Ley General de Compras Públicas dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) **Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)**". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 de la misma ley establece que: "(...) **El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...)** d) **Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)**". En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos

consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), o bien únicamente indicar frases sin contenido, implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). De conformidad con lo que viene dicho, en el caso de los recursos interpuestos por la empresa Microparts S.A., se observa que ha indicado lo siguiente: **i) Recurso No. 8122024000001195: "REVOCACIÓN DE ADJUDICACIÓN CONTRA LAS PARTIDAS ADJUDICADAS A DIPROLAB: 118, 120, 129, 130, 132 y 133. / TAISA: 116 / POR CONSIDERAR QUE EL ADJUDICATARIO NO CUMPLE AL 100% CON LAS CONDICIONES SOLICITADAS EN EL PLIEGO CARTELARIO". ii) Recursos No. 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202: "REVOCATORIA ACTO ADJUDICACIÓN PARA LAS PARTIDAS 118, 120, 129, 130, 132 y 134, ADJUDICADAS A DIPROLAB". iii) Recurso No. 8122024000001210: "REVOCATORIA ACTO ADJUDICACIÓN PARA LA PARTIDA 121". iv) Recurso No. 8122024000001212: "REVOCATORIA ACTO ADJUDICACIÓN PARA LA PARTIDA 122". v) Recurso No. 8122024000001213: "REVOCATORIA ACTO ADJUDICACIÓN PARA LA PARTIDA 126"** (Ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / Consulta). Aunado a lo anterior, el recurrente para cada uno de los recursos interpuestos, adjuntó un anexo en un formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan sus acciones recursivas. Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que el texto incorporado por el recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de la simple enunciación de la partida impugnada no se logra extraer su argumento, la pretensión ni cuál es el incumplimiento concreto que imputa. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar la partida impugnada sin que dicho enunciado sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación. En ese sentido, a partir del contenido incorporado por quien recurre en las casillas del formulario electrónico, no es posible desprender el argumento invocado, inconformidades que sí desarrolla y explica en el documento adjunto en formato pdf. Lo cual no resulta procedente siendo que se insiste debió haberlo realizado dentro del formulario electrónico de SICOP de manera completa y debidamente explicado, no siendo atendible lo realizado en este caso que fue únicamente plantear una frase en el formulario y el desarrollo del argumento en el documento con formato pdf. Además, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reservado únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario arroja como consecuencia el rechazo de los nueve recursos de apelación presentados por tornarse inadmisibles. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles** considerando que no se utilizó de manera correcta el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d) del RLGP.

4.3 - Recurso 8122024000001246 - DIPROLAB DE CENTRO AMERICA CORP SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA DIPROLAB DE CENTROAMÉRICA CORP S.A. (recursos 8122024000001247 y 8122024000001246)".

4.4 - Recurso 8122024000001245 - EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUIPAR CRCA S.A. PARA LA PARTIDA 139 (recurso 8122024000001245)".

Recurso 8122024000001245 - EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUIPAR CRCA S.A. PARA LA PARTIDA 139 (recurso 8122024000001245)".

Recurso 8122024000001245 - EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUIPAR CRCA S.A. PARA LA PARTIDA 139 (recurso 8122024000001245)".

Recurso 8122024000001245 - EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUIPAR CRCA S.A. PARA LA PARTIDA 139 (recurso 8122024000001245)".

4.5 - Recurso 8122024000001243 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOTECNOLOGÍAS S.A. (recurso 8122024000001243)".

Recurso 8122024000001243 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOTECNOLOGÍAS S.A. (recurso 8122024000001243)".

Recurso 8122024000001243 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOTECNOLOGÍAS S.A. (recurso 8122024000001243)".

Recurso 8122024000001243 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOTECNOLOGÍAS S.A. (recurso 8122024000001243)".

Recurso 8122024000001243 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOTECNOLOGÍAS S.A. (recurso 8122024000001243)".

4.6 - Recurso 8122024000001233 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼


Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

Recurso 8122024000001233 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

4.7 - Recurso 8122024000001232 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

Recurso 8122024000001232 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

4.8 - Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Plazo de entrega - Criterio CGR

Rechazado de plano 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VI. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ENHMED S.A. (recursos 8122024000001230, 8122024000001232 y 8122024000001233)".

4.9 - Recurso 8122024000001228 - TECNOLOGIA APLICADA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VII. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA TECNOLOGÍA APLICADA INTERNACIONAL S.A. (recursos 8122024000001228 y 8122024000001189)".

4.10 - Recurso 8122024000001225 - GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "VIII. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS S.A. (recurso 8122024000001225)".

4.11 - Recurso 8122024000001213 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.12 - Recurso 8122024000001212 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.13 - Recurso 8122024000001210 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.14 - Recurso 8122024000001202 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.15 - Recurso 8122024000001201 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.16 - Recurso 8122024000001199 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.17 - Recurso 8122024000001198 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.18 - Recurso 8122024000001196 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.19 - Recurso 8122024000001195 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

4.20 - Recurso 8122024000001189 - TECNOLOGIA APLICADA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el apartado "Acto Final parcial o total por líneas " del recurso No. 8122024000001247; específicamente en el Considerando "IX. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MICROPARTS S.A. (recursos 8122024000001195, 8122024000001196, 8122024000001198, 8122024000001199, 8122024000001201, 8122024000001202, 8122024000001210, 8122024000001212 y 8122024000001213)".

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 12:22	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 13:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 13:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

* Detalle voto salvado	VOTO SALVADO DE LA ASISTENTE TÉCNICA ADRIANA PACHECO VARGAS. En el conocimiento de la admisibilidad de los recursos de apelación: 1) 8122024000001232 y 2) 8122024000001233 interpuestos por la empresa ENHMED S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000028-0003500001 promovida por la Universidad Nacional para la compra de equipo para laboratorio, la posición de mayoría del órgano radica en rechazar de plano, respectivamente dichos recursos por no haber seleccionado la apelante en el formulario, las partidas 53 y 92 en cuanto al primer recurso y las partidas 92 y 213 en cuanto al segundo, que		
------------------------	---	--	--

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 13:19	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00068-2025	Fecha notificación	15/01/2025 14:23